

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera, la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deban remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franco, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION É IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.
(«Gaceta» del 14 Septiembre 1888.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al tomar á su cargo el Ministerio de Gracia y Justicia la dirección de los Establecimientos penales de España, no pudo menos de sentirse la urgente necesidad de reformar ciertos organismos, si había de realizarse, en la medida que permite la imperfección de los medios humanos, la idea, acariciada por todos los Gobiernos sin distinción, de edificar sobre sólidas bases nuestro sistema penitenciario.

Si el Ministro de Gracia y Justicia es hoy la Autoridad superior que rige y gobierna los Establecimientos penales, parece lógico, natural y conveniente que los Tribunales, que de él directamente dependen, sean los primeros auxiliares de sus trabajos en materia tan importante, contribuyendo de este modo á la posible unidad de los servicios y dando satisfacción completa á un principio jurídico por todos reconocido y proclamado, es á saber, el de que perteneciendo *exclusivamente* á los Tribunales la *potestad* de aplicar las leyes en los juicios criminales, y extendiéndose sus funciones, según la Constitución de la Monarquía española, no sólo á *juzgar*, sino también y muy principalmente á *hacer que se ejecute* lo juzgado, claro es que los Tribunales deben ser los que inspeccionen el modo como se cumplen las penas por ellos impuestas y el régimen y administración de los Establecimientos destinados á este fin.

Pero como toda reforma, para que sea firme y duradera, necesita apoyarse en la tradición y tener en cuenta las costumbres y condiciones de la sociedad en que se plantea, el Ministro que suscribe, lejos de desdeñar el concurso de otros valiosos elementos extraños al orden judicial, que gratuita y patrióticamente cooperan hoy al buen

régimen de las prisiones, lo acepta gustoso, en la seguridad de que ha de ejercer un influjo saludable y benéfico en el progresivo desenvolvimiento de nuestro sistema penitenciario.

Fundándose en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 27 de Agosto de 1888.
—Señora: A L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea, en sustitución del Consejo penitenciario, una Junta Superior de Prisiones, cuya misión será:

Primero. Vigilar é inspeccionar los Establecimientos penales.

Segundo. Emitir dictamen en todos los asuntos que le sean sometidos por el Ministro de Gracia y Justicia, referentes á prisiones, é informar en los demás en que necesariamente deba ser oído con arreglo á este Real decreto.

Tercero. Proponer al Ministro las reformas que á su juicio deban introducirse, tanto en el sistema penitenciario en general como en el régimen de los actuales Establecimientos, así como exponerle los proyectos que por iniciativa propia juzgue conveniente presentar á su consideración.

Cuarto. Proteger á los presos y á los penados cumplidos y fomentar asociaciones para estos fines.

Art. 2.º Constituirán esta Junta:

Primero. La Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Segundo. Dos Senadores y dos Diputados á Cortes designados por la Mesa respectiva de cada uno de estos Cuerpos.

Tercero. El Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuarto. El Presidente de la Audiencia de Madrid.

Quinto. Un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, un Académico de la Ciencias Morales y Políticas, otro de la Matri-

tense de Jurisprudencia y Legislación, un socio de la Económica Matritense, un Académico de la Medicina y Cirugía, otro de la San Fernando de la clase de Arquitectos, un Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y doce Vocales más elegidos libremente por el Ministro de Gracia y Justicia entre las personas de ilustración reconocida.

Art. 3.º Las Corporaciones científicas y literarias mencionadas en el artículo anterior designarán en la forma que determine el Reglamento el Vocal de su seno que haya de pertenecer á la Junta Superior de Prisiones.

Art. 4.º Será Presidente de la Junta Superior de Prisiones el Presidente del Tribunal Supremo, excepto en los casos en que asista á sus reuniones el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 5.º El cargo de Vocal de la Junta Superior de Prisiones será honorífico y no retribuido, pero llevará aneja la consideración de Jefe superior de Administración civil.

Art. 6.º Será Secretario de la Junta Superior de Prisiones un Oficial de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 7.º La Junta Superior de Prisiones, ejerciendo funciones de vigilancia, podrá inspeccionar y visitar oficialmente, previo acuerdo del Ministro de Gracia y Justicia, todos los Establecimientos penales de España, y cuando así lo verifique, delegará sus facultades en cualquiera de sus miembros, ó designará los que fueren necesarios en el caso de que deba girarse una visita simultánea en dos ó más de aquellos Establecimientos.

Art. 8.º Nombrados por la Junta Superior de Prisiones los Vocales de su seno que han de practicar las visitas oficiales á que se refiere el artículo anterior, se considerarán éstos desde luego como Delegados especiales del Ministro y podrán imponer á los empleados que encontraren en falta las correcciones que juzguen indispensables aunque siempre con carácter interino y dando cuenta inmediatamente al Ministro, quien, previo informe de la Junta Superior en pleno, resolverá definitivamente.

Art. 9.º Cualquiera que sea el resultado de las visitas de inspección que haga la Junta Superior de Prisiones, se pondrá por escrito en conocimiento del Ministro.

Art. 10. La Junta Superior de Prisiones redactará los pliegos de condiciones de las contrataciones de obras y de suministros, sometiendo aquéllos á la aprobación definitiva del Ministro. Tanto para la entrega de las obras como para el reconocimiento de los suministros, asistirán siempre dos Vocales de la Junta.

Art. 11. La Junta Superior de Prisiones, como Cuerpo consultivo, emitirá dictamen en los asuntos que le sean sometidos por el Ministro.

Art. 12. La misma Junta, como encargada de la reforma penitenciaria, propondrá al Gobierno cuantos proyectos considere convenientes sobre el sistema y régimen penal.

Art. 13. Como encargada del patronato, la Junta superior de Prisiones fomentará el trabajo en las mismas y protegerá á los presos y á los penados cumplidos y niños abandonados.

Art. 14. La Junta se dividirá en cuatro Secciones que tomarán el nombre de los objetos principales á que se dediquen sus trabajos, en armonía con las facultades que se le asignan por el art. 1.º

Art. 15. Un reglamento especial establecerá la manera de constituir las Secciones, la forma en que éstas y la Junta en pleno han de deliberar y las demás condiciones necesarias para su marcha ordenada.

Art. 16. La Junta Superior de Prisiones comenzará á ejercer sus funciones el día 4.º de Octubre próximo, cesando por consecuencia en esa fecha la existencia del Consejo Penitenciario.

Art. 17. El Ministro de Gracia y Justicia será el encargado del cumplimiento de este decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á las contenidas en el mismo.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

EXPOSICIÓN

Señora: Los mismos fundamentos en que descansa la creación de la Junta Superior de Prisiones hacen de todo punto necesario la de las Juntas locales que, refundiendo en su seno las actuales Juntas económicas, ejerzan

más amplias facultades que éstas en el gobierno y vigilancia de los Establecimientos penales, y tengan, como factor principal de su constitución, á los funcionarios encargados de administrar justicia.

La índole especial de algunos servicios, como los de la conducción de presos y la conservación del orden público en las prisiones, exige que aquellos continúen encomendados á los Gobernadores civiles; pero los que se refieren al patronato y á la inspección y vigilancia de los Establecimientos penales deben centralizarse en las Salas de gobierno de las Audiencias, y singularmente en sus Presidentes y Fiscales, porque sólo así logrará la posible unidad en el servicio y la mayor eficacia de la acción administrativa, á causa del engranaje que existe entre estos organismos y el Ministerio de Gracia y Justicia, de quien depende.

A este pensamiento de unificación obedece el adjunto proyecto de Real decreto, y ese espíritu mismo es el que informa los reglamentos, en los cuales se desenvuelven las atribuciones concedidas á estas Juntas y la forma en que han de desempeñar sus funciones.

Fundándose en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 27 de Agosto de 1888.
—Señora: A L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En sustitución de las Juntas económicas actuales, se crea en todas las poblaciones donde exista Establecimiento penal una Junta local de prisiones, que, sometida directamente al Ministro de Gracia y Justicia, tendrá facultades del gobierno, vigilancia é inspección sobre el citado Establecimiento.

Art. 2.º Constituirán estas Juntas donde haya Audiencia territorial ó de lo criminal:

Primero. La Sala de gobierno de la respectiva Audiencia.

Segundo. El Presidente de la Comisión provincial, donde la hubiere.

Tercero. El Alcalde de la localidad.

Cuarto. El Médico forense que el Presidente de la Audiencia designare.

Quinto. El Cura de la parroquia á que pertenezca el Establecimiento penal.

Sexto. Dos contribuyentes por concepto de territorial y otros dos por el de industrial, que designará el Ministro, en vista de la propuesta en terna que le elevará el Presidente de la Audiencia respectiva.

Art. 3.º Funcionará como Secretario de estas Juntas el de Gobierno de la correspondiente Audiencia, el cual será también Comisario de revista, con las mismas facultades que tienen actualmente en este punto los Secretarios de los Gobiernos civiles:

Art. 4.º Constituirán la Junta local en las poblaciones en que no haya Audiencia:

Primero. El Juez de de instrucción con funciones de Presidente, Juez municipal y el Alcalde, el Médico forense, el Cura de la parroquia á que pertenezca el Establecimiento penal y dos contribuyentes, uno de territorial y otro de industrial, que nombrará el Presidente de la Audiencia respectiva, á propuesta del Juzgado de instrucción.

Art. 5.º La Presidencia de las Juntas locales á que se refiere el artículo anterior se entenderá siempre ejercida por delegación de los Presidentes de las Audiencias de lo criminal, quienes en todo caso podrán presidirlas ó delegar su presidencia en cualquiera de los Magistrados ó de los funcionarios del orden fiscal de la Audiencia.

Ar. 6.º Será Secretario de estas Juntas el del respectivo Juzgado de instrucción, y si hubiere más de uno, el más moderno.

Art. 7.º Las Juntas locales de prisiones tendrán las obligaciones y facultades siguientes:

Primera. Vigilar é inspeccionar cuatro veces al mes por lo menos, sin señalamiento de día ni previo aviso, los Establecimientos penales correspondientes, respecto al régimen interior y económico, haciendo que se cumplan los reglamentos, sin perjuicio de que en la forma que éstos determinen pueda cualquiera de los Vocales de la Junta, siempre que lo estime oportuno, visitar dichos establecimientos.

Segunda. Oír las quejas de los penados y poner inmediatamente éstas y las faltas que encontraren en conocimiento del Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Tercera. Tomar en casos urgentes las medidas necesarios para la buena marcha y el orden de los Establecimientos penales, dando cuenta de todo á la Subsecretaría.

Cuarta. Recibir los víveres que entreguen los contratistas, levantando un acta en que conste la conformidad de los efectos entregados con las condiciones exigidas por el pliego que sirvió de base á la contrata, siendo preciso que al acto de la entrega concurre el Presidente, y que se eleve al Ministerio copia certificada del acta referida.

Quinta. Crear, organizar y fomentar en las prisiones los talleres que juzguen convenientes, atendidos los recursos de la población y el género de industrias que en ellos puedan prosperar, bajo las bases siguientes:

a) Que el servicio se adjudique en pública subasta y por un período de tiempo que no podrá exceder de cuatro años.

b) Que en cada ramo de industria no haya más que un solo contratista.

c) Que el precio mínimo del trabajo de los penados sea el de 50 céntimos de peseta diarios.

d) Que el trabajo no exceda de diez horas.

No obstante la prevención general de que los servicios de talleres en las prisiones se adjudiquen en pública subasta, podrán las Juntas, cuando las

industrias que quieran establecer sean nuevas ó de resultado poco conocido, hacer la concesión directa, buscando las garantías necesarias por un espacio de tiempo que no excederá de un año.

Sexta. Dar cuenta á la Subsecretaría de las concesiones que hayan de hacerse en la forma que determina el párrafo precedente, así como de los demás servicios que adjudiquen y de los pliegos de condiciones bajo los cuales se haya hecho la subasta.

Séptima. Organizar el servicio de talleres, sin perjuicio de las mejoras que en ellos puedan en adelante introducirse, en el término máximo de tres meses, á contar desde el día en que comiencen á ejercer sus funciones con arreglo á este Real decreto.

Los talleres cuyo trabajos esté ya contratado por el Estado continuarán funcionando como hasta aquí, pero bajo la vigilancia absoluta de las Juntas locales, que pondrán también, respetando los derechos adquiridos, crear, por su propia iniciativa, otros talleres que no se destinen á las industrias contratadas.

Octava. Inspeccionar la contabilidad de los Establecimientos, dando á la Subsecretaría cuenta trimestral del estado de los mismos, é intervenir el fondo de ahorros de penados en la forma y condiciones que se establecerán por el reglamento correspondiente.

Novena. Examinar todas las cuentas que por cualquier concepto rindan los Establecimientos penales, así en los servicios por contratos como en los que se hagan por Administración, y remitirlas con su conformidad, ó con los reparos que se les ofrezcan, á este Ministerio para su examen y resolución definitiva; y

Décima. Proponer al ministerio cuantas reformas crean convenientes para el mejor régimen de los Establecimientos sometidos á su vigilancia é inspección.

Art. 8.º La Junta especial de cárceles de Madrid conservará las atribuciones que le confiere el art. 357 del reglamento provisional de 8 de Octubre de 1833 para la prisión celular de Madrid.

Art. 9.º Las Juntas locales de prisiones comenzarán á ejercer sus funciones el día 1.º de Octubre próximo, cesando, por consecuencia, en esa fecha la existencia de las actuales Juntas económicas.

Art. 10. El Ministro de Gracia y Justicia será el encargado del cumplimiento de este decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á las contenidas en el mismo.

Dado en San Sebastián á 27 de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.
—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 822.

Sección de Fomento.—Montes.

Habiéndose recibido en este Gobierno de provincia el expediente de deslinde de los montes núms. 34 y 94 del Catálogo, de la pertenencia el 1.º de

la ciudad de Yecla, y el segundo del Estado, en término municipal de la misma, cuya operación se ha practicado por este distrito forestal sin protesta ni reclamación alguna en el acto, y por cuya diligencia ha quedado también deslindada, entre otras, la hacienda de la Hoya del Mollidad que con ellos confina, de la Sociedad «Mompó Hermanos», á cuya instancia se instruyó el referido expediente, se señala el término de quince días á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en este periódico oficial, para que los que tengan que exponer contra la operación de deslinde citada, lo verifiquen en dicho improrrogable término, según se previene en el artículo 34 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Murcia 14 de Septiembre de 1888.—
El Gobernador interino, Eduardo Pardo

Número 824.

Don Eduardo Pardo Moreno, Gobernador civil interino de la provincia.

Hago saber: Que según lo acordado por la Comisión provincial en 14 de los corrientes, el día 29 del mes actual se celebrará la segunda subasta de las obras de reparación de la alcantarilla núm. 37 de la carretera de Moratalla á la fuente del Pino, bajo el mismo tipo y condiciones que rigieron para la anterior, que se declaró desierta por falta de licitadores; cuyo acto tendrá efecto á las once de la mañana del referido día, en el Salón de sesiones de la Excelentísima Diputación provincial.

Lo que según está prevenido, hago público por medio del presente anuncio, para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la precitada subasta.

Murcia 15 de Septiembre de 1888.—
El Gobernador interino, Eduardo Pardo

Tercera sección.

Número 825.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 11 de Septiembre de 1888.

Presidencia del Sr. Valcárcel.

Con asistencia de los Sres. Fontes, Chápuli y García.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

La Comisión quedó enterada de diferentes oficios del Gobernador militar en los que se dá de baja en caja al mozo Juan Cantejos Barberán y admitida la rustitución de un mozo y alta como soldados condicionales á dos mozos de la zona de Ciéza.

Se acuerda que al Director del «Diario de Murcia» se le den las gracias por el donativo de carne hecho á los acogidos en la Casa de Misericordia.

Sr acuerda también aprobar el presupuesto de las indemnizaciones que por salidas ha de devengar el personal facultativo de carreteras durante el presente mes.

Quedó enterada del estado que se remite concerniente á los víveres ingresados y consumidos en la Casa de Misericordia en el mes de Agosto último.

Para atender al socorro de los habitantes de esta huerta que han sufrido perjuicios con el último desbordamiento del Guadalentín, acordó la Comisión destinar mil pesetas del fondo de calamidades del presupuesto vigente, que serán entregadas á la Junta de socorros constituida por el Sr. Gobernador de la provincia.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, José Valcárcel.—El Secretario, José Ledesma.

Cuarta sección.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSEJO DE REDENCIONES Y ENGANCHES MILITARES JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

MES DE SEPTIEMBRE DE 1888

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que, con arreglo al art. 27 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CLASE DE DESTINO	Sueldo anual. — Pesetas. Cts.	Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones especiales.
Ministerio de Hacienda.—Administración de Contribuciones de Orense.	Aspirante segundo.	1000			
Archivo de Hacienda de Vizcaya.	Mozo.	625			
Intervención de Hacienda de Toledo.	Aspirante segundo.	1000			
Archivo de Hacienda de Cádiz.	Idem.	1000			
Idem de Orense.	Mozo.	625			
Idem de Teruel.	Idem.	625			
Depositaría Pagaduría de Hacienda de Jaén.	Portero..	750			
Intervención de Hacienda de Palencia.	Aspirante segundo.	1000			
Idem de Huelva.	Idem.	1000			
Delegación de Hacienda de Almería (Secretaría).	Oficial quinto.	1500			
Idem de Cáceres (id.)	Idem.	1500			
Idem de Guadalajara (id.)	Idem.	1500			
Idem de Jaén (id.)	Idem.	1500			
Idem de León (id.)	Idem.	1500			
Idem de Logroño (id.)	Idem.	1500			
Idem de Lugo (id.)	Idem.	1500			
Idem de Palencia (id.)	Idem.	1500			
Idem de Baleares (id.)	Idem.	1500			
Idem de Cuenca (id.)	Idem.	1500			
Idem de Huesca (id.)	Idem.	1500			
Idem de Segovia (id.)	Idem.	1500			
Idem de Teruel (id.)	Idem.	1500			
Sección especial de estadística territorial de Sevilla.	Idem.	1500			
Secretaría de la Delegación de Hacienda de Almería.	Aspirante tercero.	750			
Idem de Avila.	Idem.	750			
Idem de Cáceres.	Idem.	750			
Idem de Ciudad Real.	Idem.	750			
Idem de Huelva.	Idem.	750			
Idem de Huesca.	Idem.	750			
Idem de Jaén.	Idem.	750			
Idem de Logroño.	Idem.	750			
Idem de Baleares.	Idem.	750			
Idem de Segovia.	Idem.	750			
Idem de Guipúzcoa.	Idem.	750			
Idem de Lérida.	Idem.	750			
Idem de Tarragona.	Idem.	750			
Idem de Almería.	Portero..	1000			
Idem de Avila.	Idem.	1000			
Idem de Albacete.	Idem.	1000			
Idem de Huelva.	Idem.	1000			
Idem de Tarragona.	Idem.	1000			
Idem de Pontevedra.	Idem.	1000			
Idem de Lérida.	Idem.	1000			
Archivo de Hacienda de Alicante.	Aspirante segundo.	1000			
Idem de Burgos.	Idem.	1000			
Idem de Córdoba.	Idem.	1000			
Idem de la Coruña.	Idem.	1000			
Idem de Granada.	Idem.	1000			
Idem de Madrid.	Idem.	1000			
Idem de Málaga.	Idem.	1000			
Idem de Oviedo.	Idem.	1000			
Idem de Murcia.	Idem.	1000			
Idem de Sevilla.	Idem.	1000			
Idem de Valencia.	Idem.	1000			
Idem de Valladolid.	Idem.	1000			
Idem de Zaragoza.	Idem.	1000			
Idem de Alicante.	Mozo.	700			
Idem de Sevilla.	Idem.	750			
Idem de Toledo.	Idem.	700			
Idem de Zaragoza.	Idem.	700			
Idem de Alava.	Idem.	625			
Idem de Albacete.	Idem.	625			
Idem de Avila.	Idem.	625			
Idem de Guipúzcoa.	Idem.	625			

Las que marca el art. 9.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885 y conocimientos generales de todos los ramos de la Hacienda pública.

Las que marca el art. 9.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885 y Real orden circular de 17 de Diciembre del mismo año

Las que marca el art. 1.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885 y Real orden circular de 17 de Diciembre del mismo año

Las que marca el art. 9.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885 y Real orden circular de 17 de Diciembre del mismo año

Las que marca el art. 1.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885 y Real orden circular de 17 de Diciembre del mismo año

(Se continuará).

Sexta sección.

Número 819.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE BULLAS

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo durante el mes de Agosto último.

Sesión extraordinaria del día 2.

Presidencia de D. José María Carreño.

En la de este día se verificó el sorteo de los individuos que asociados al Ayuntamiento han de componer la Junta municipal durante el presente ejercicio y se acordó hacerles saber el nombramiento y que el día 15 del mismo se presenten á tomar posesión.

Ordinaria del día 5.

No tuvo lugar la sesión en este día por falta de número para tomar acuerdos.

Ordinaria del día 12.

Presidencia de dicho señor.

Presentado el extracto de los acuerdos tomados en Julio, fueron aprobados y se acordó remitirlos al Sr. Gobernador civil á los efectos del art. 109 de la ley Municipal vigente.

Se aprobó la cuenta formada por don Juan Sandoval, de los gastos invertidos en la composición del pilar de esta villa, ascendente á 9'50 pesetas, acordando su pago del capítulo de imprevistos por no haber consignación en el presupuesto.

También se aprobó la cuenta presentada por D. Mariano Nadal, de los socorros de carne facilitados á los pobres de este pueblo durante los meses de Enero y Junio últimos, importante 46'70 pesetas.

Se acordó se encargue al concejal D. José Sánchez López, de la cobranza de las contribuciones de territorial é industrial de esta villa con el carácter de interino, por hallarse vacante la plaza de Recaudador, según participa el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Ordinaria del día 19.

No tuvo la sesión en este día por falta de número suficiente de señores concejales para tomar acuerdos.

Ordinaria del día 26.

Presidencia de dicho señor.

En la sesión de este día fueron aprobadas las cuentas siguientes:

Presentada por el rematante de la colocación de aceras, importante 40'95 pesetas.

La del Secretario de este Ayuntamiento de 32'55 pesetas, por la colección de libros de contabilidad municipal para el ejercicio corriente, acordando el pago con cargo al capítulo de imprevistos.

La presentada y formada por dicho Secretario, importante 150 pesetas por los gastos causados en la confección del reparto de territorial para el año actual.

La rendida por D. Antonio Marín, por los gastos invertidos en la formación del apéndice al amillaramiento del año corriente, importante 317 pesetas.

La formada por D. Juan Miguel García, importante 247'50 pesetas, por los

socorros que suministró á los enfermos pobres de esta villa en los meses de Febrero á Junio del presupuesto de 1886 á 87.

Se acordó aprobar la distribución de fondos para el mes de Septiembre, formada por el Secretario Contador.

Examinado el repartimiento de la guardería rural para el año corriente, importante 3848 pesetas, la Corporación acordó prestarle su aprobación.

El Ayuntamiento quedó enterado de que el Sr. Gobernador civil, ha aprobado el presupuesto ordinario para el actual año económico, y toda vez que en el mismo se consignan 3000 pesetas en el capítulo 3.º de ingresos sobre Inspección y vigilancia en la elaboración y venta de vinos, acordó se forme el expediente para la subasta de dicho arbitrio.

Bullas 1.º de Septiembre de 1888.—El Secretario, Francisco Ponce.—Visto bueno: El Alcalde, Carreño.

Ordinaria del 2 de Septiembre.

En la de este día se aprobó el anterior extracto y se acordó publicarlo en el *Boletín oficial* á los efectos del artículo 109 de la ley municipal.

Bullas 12 de Septiembre de 1888.—El Secretario, Francisco Ponce.—Visto bueno: Carreño.

Octava sección.

Número 820.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE CIEZA

Don José López y González, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se convocan licitadores á la tercera subasta sin tipo fijo que deberá tener lugar el seis del próximo mes de Octubre á las diez de su mañana, en las puertas de este Juzgado para la venta de

Una casa sita en la población de Villanueva, marcada con el número nueve (antes el diez), que mide de fachada catorce metros seiscientos veintiocho milímetros, y de fondo, veintiocho metros ochocientos treinta y nueve milímetros, linda por la derecha, placeta y calle, izquierda, don José Ruíz hoy don Carlos Ruíz, y espalda, don Carlos López Artíz hoy Encarnación López y Carlos Ruíz.

Cuya finca, como propia de don Alejo de Artíz Moreno, se trata de vender para el pago de la cantidad que se le reclama por José Gil Melmejo.

Dado en Cieza á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—José López y González.—P. S. M., Mariano Juliá Barreri.

Número 821.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE CARTAGENA

Don Enrique Daniel Ruíz del Castillo, Juez de primera instancia de este partido de Cartagena, etc.

En virtud de este edicto, en los autos ejecutivos á instancia del Procurador don José Moncada, en nombre de don Pedro García, contra don Juan Saura Diaz, se saca á subasta por término de veinte días:

Pesetas.

Una casa número cinco, calle de Lizana, de esta ciudad, que consta de piso bajo, principal y segundo, teniendo una superficie de sesenta y cuatro metros ochenta y un decímetros cuadrados, lindando por su derecha ó sea Este, hoy casa de don Francisco Asensio; por su izquierda, ó sea el Oeste, casa de don Serapio Ros; por su espalda ó sea el Norte, casas de don Ignacio Cervantes, y por su frente ó sea el Sur, calle; hallándose en su medio período de vida; se ha tasado en venta libre en diez y siete mil quinientas pesetas. 17500

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veinticinco del presente mes á las once de su mañana, estando situado en la plaza de Castelini, segundo piso del palacio de Justicia, advirtiéndose, que para tomar parte en la subasta, se ha de consignar previamente el diez por ciento del justiprecio, que los postores tienen de manifiesto en Escribanía los títulos de la casa, en la inteligencia, que hecho el remate, no tendrán opción á exigir otros, teniendo que conformarse con los mismos, y por último, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Cartagena á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Enrique D. Ruíz del Castillo.—El actuario, José Bayo.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—Los Dolores gloriosos de Nuestra Señora.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de la Merced y Capuchinas.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS
DE
AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfa-

cer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.